

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NO. 509/2016 QUE EMITE
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 0001600372716.**

ANTECEDENTES.

- I. Con fecha 13 de octubre de 2016, la Unidad de Enlace de esta Secretaría recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la siguiente solicitud de acceso a la información con número de folio 0001600372716:

"...Solicito de parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), la siguiente información, misma que pido me sea proporcionada en formato digital, y en datos abiertos. 1. Oficios y documentos, así como anexos que en su caso contuviesen unos u otros, que la Comisión Federal de Electricidad (CFE) le haya entregado o puesto en conocimiento de la Semarnat, en razón o con motivo de su proyecto 18NA2013E0006, denominado, Hidroeléctrico Las Cruces, o, Hidroeléctrico Las Cruces, para efectos posteriores, el Proyecto. A más datos, la autorización en comento fue otorgada en oficio emitido por la Semarnat de número en oficio número SGPA/DGIRA/DG/07893, de fecha 18 de septiembre de 2014. 2. Oficios y documentos que desde el 01 de enero de 2016 hasta la fecha en que se dé contestación a la presente solicitud de información, se hayan incorporado o sumado, al expediente de evaluación de impacto ambiental del Proyecto." (Sic.)

- II. Que por medio del **oficio No. SGPA/DGIRA/DG/08427**, de fecha 09 de noviembre de 2016, la **DGIRA** informó al Presidente del Comité de Información que:

".. Se realizó la búsqueda en el Sistema Nacional de Trámites, localizando el proyecto denominado "PROYECTO HIDROELÉCTRICO LAS CRUCES" con número de clave 18NA2013E0006.

Ahora bien, una vez identificado que el proyecto ingresó al procedimiento de evaluación del impacto ambiental ante esta unidad administrativa, se llevó a cabo la búsqueda minuciosa del expediente administrativo en el archivo de esta Dirección General, advirtiéndose que dicho expediente fue requerido por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del juicio de nulidad 2422/16-EAR-01-10; por lo que, en cumplimiento a tal requerimiento y a efecto de desahogarlo cabalmente para dejar sin efectos el apercibimiento en el decretado, el expediente en comento fue remitido por la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría, a la Sala Especializada, mediante el OFICIO 112.- 004808 de fecha 26 de septiembre de 2016, motivo por el cual no se cuenta con el expediente en el archivo de esta Dirección General.

En tal virtud, y considerando que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho- no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información, en este sentido, es de señalarse que la confirmación de la inexistencia es un concepto que se atribuye a la



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NO. 509/2016 QUE EMITE
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 0001600372716.

información solicitada, por lo que, se solicita confirmar la inexistencia de la información referida, hasta en tanto no sea devuelta a esta unidad administrativa, en base a los siguientes:

MOTIVOS:

1.- *Tal como quedó señalado en el párrafo anterior, el expediente del Proyecto Hidroeléctrico Las Cruces, fue requerido por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.*

2.- *Se llevó a cabo la búsqueda minuciosa y exhaustiva de la de información requerida, en el archivo de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, identificando que el expediente administrativo NO OBRA GLOSADO, por haber sido remitido en el juicio de nulidad previamente señalado.*

3.- *Las constancias del expediente requerido, no se localizaron por haber sido remitidas en cumplimiento a un mandato de ley, por lo que no es posible determinar a ningún servidor público responsable de contar con dicha información.*

Se robustece lo anterior, con lo establecido en el Criterio 12/10 Propósito de la declaración formal de inexistencia, mismo que prevé la emisión de una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, para garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto."

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para **confirmar, modificar o revocar** la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NO. 509/2016 QUE EMITE
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 0001600372716.

- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:
- " ...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
... "
- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el **oficio No. SGPA/DGIRA/DG/08427**, la **DGIRA** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DGIRA** a través de su **oficio No. SGPA/DGIRA/DG/08427**, justificó las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La Unidad administrativa efectuó una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información requerida en el expediente administrativo del proyecto denominado "PROYECTO HIDROELÉCTRICO



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NO. 509/2016 QUE EMITE
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 0001600372716.**

LAS CRUCES" con número de clave 18NA2013E0006; no obstante, no localizó la información solicitada, debido a que el expediente administrativo de dicho proyecto NO OBRA GLOSADO, por haber sido remitido a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del juicio de nulidad 2422/16-EAR-01-10.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGIRA** se realizó entre la fecha de turno que es el día 17 de octubre de 2016 y la emisión del oficio de fecha 09 de noviembre de 2016.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda de la información se realizó en los archivos que cuenta la **DGIRA**.

Por tanto, la **DGIRA** manifestó a este Comité que se llevó a cabo la búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información requerida identificando que el expediente administrativo no obra glosado, por haber sido remitido a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, solicitando a este Comité de Información confirmar la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGIRA**, realizó una búsqueda de la información solicitada identificando que el expediente administrativo no obra glosado, por haber sido remitido a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dentro del juicio de nulidad 2422/16-EAR-01-10, solicitando a este Comité de Información confirmar la declaración de inexistencia de la información antes transcrita, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141 fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NO. 509/2016 QUE EMITE
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 0001600372716.**

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 28 de noviembre de 2016.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales